



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 438 - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 07 MAYO 2015

VISTOS:

La Opinión Legal N° 235-2015-GR.APURIMAC/08/DRAJ, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación presentado por los administrados señores **FELIX FERNANDO DE LA CUBA MENDOZA, CIRA ROMAN DE CHOQUE Y ALFONSO MIGUEL CHOQUE CONTRRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2015-DREA, de fecha 02 de Febrero del 2015 y demás actuados existentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac a memorándum N° 103-2015-GRAP/11/GRDS, remite Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2015-DREA, que declara Improcedente la solicitud de los recurrentes Felix Fernando De La Cuba Mendoza, Celinda Hernández Necochea de Fernandez, Alfonso Miguel Choque Contreras y Cira Roman de Choque, sobre el pago del 30% de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos". En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil;

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Que, el artículo 47° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, artículo dejado en suspenso por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 276-91-EF (publicado el 26-11-91), manifiesta que: *"...el profesor tiene derecho a percibir las remuneraciones, bonificaciones y goces para el grupo profesional de los servidores de la administración pública, de acuerdo con el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276. Igualmente, a remuneración por trabajos o cargos desempeñados fuera de su jornada ordinaria en horarios diferentes dentro del mismo centro educativo o fuera de él"*.

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212 señala que: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."**. En concordancia con el artículo con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto establece el Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público y en su numeral 1° manifiesta que: "...Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de economía y finanzas**, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que: "las **bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores** otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente....**" en este mismo cuerpo normativo exceptúa los casos en los que están exentos de dicho criterio de cálculo, y en los cuales no se encuentra las bonificaciones por preparación de clases y evaluación.

Que, el artículo 8° del cuerpo normativo antes mencionado conceptualiza las dos tipos de remuneraciones que son: **Remuneración Total Permanente** y la Remuneración Total. De



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



la primera se tiene que es ..."aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal N° 235-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificadorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados señores **FELIX FERNANDO DE LA CUBA MENDOZA, CIRA ROMAN DE CHOQUE Y ALFONSO MIGUEL CHOQUE CONTRRERAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0056-2015-DREA, de fecha 02 de Febrero del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO TERCERO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud Apurímac II y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Firma manuscrita]

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

